

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 772

RADICACIÓN: 76-001-33-33-001-2018-00857-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AGUSTÍN ARDILA DELGADO Y OTRA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora presentó de manera oportuna recurso de apelación, contra la Sentencia N° 0087 del 30 de septiembre de 2020¹, proferida por este Despacho.

De conformidad con los Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia N° ° 0087 de 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor, previo reparto efectuado a través de la oficina de apoyo judicial.

¹ Vista a folio 165 y ss del c1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Mauren Karine Alvarez Rojas

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce61353e19a948576c9af262e10a5af7bfd0bdf3f9be83c9ace12967d5a46323

Documento generado en 18/12/2020 07:27:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 773

RADICACIÓN: 76-001-33-33-001-2017-01103-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARLEX HUMBERTO MANZANO MEJÍA
**DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA
NACIONAL**

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora presentó de manera oportuna recurso de apelación, contra la Sentencia N° 0041 del 13 de mayo de 2020¹, proferida por este Despacho.

De conformidad con los Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el Recurso de Apelación obrante a folios 568 y ss c-1 interpuesto por la parte actora, en contra la Sentencia N° ° 0041 de 13 de mayo de 2020.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que, se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor, previo reparto efectuado a través de la oficina de apoyo judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Vista a folio 540 y ss del c1.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Mauren Karine Alvarez Rojas

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f12d71ea0235d62ef2cf9f6f52839acef1b002bea611ade27296c155f9a9a079

Documento generado en 18/12/2020 05:39:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 781

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00128-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BERTA TULIA GAMBOA DE ESPINOSA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Sentencia No: 0088 del 30 de septiembre de 2020

Buenaventura, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandada - Fiscalía General de la Nación, interpuso dentro de la oportunidad procesal correspondiente recurso de apelación, visto en el índice electrónico 3 del expediente digital, contra la Sentencia No. 0088 del 30 de septiembre de 2020¹, proferida por este despacho.

El inciso 4º artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “*cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso (...)*”.

Así las cosas, el Despacho fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de conciliación en el presente asunto, en acatamiento de la disposición en cita.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CGP, en armonía con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 186 del CPACA, entre otros, el Despacho considera necesario

¹ Visto a folio 226 del c1.

precisar que la citada diligencia se hará de manera virtual, a través de Microsoft Teams, aplicación Office 365², que es ofrecida como herramienta tecnológica para la Rama Judicial³; atendiendo para ello las instrucciones que se imparten en esta providencia, en aras de garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR de manera virtual la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, dentro del presente asunto, para el **JUEVES 28 DE ENERO DE 2021, A LAS 9:00 AM**, a través de Microsoft Teams, aplicación Office 365, que es ofrecida como herramienta tecnológica para la Rama Judicial.

SEGUNDO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a.) Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados y Ministerio Público, entre otros, las piezas procesales respectivas (sentencia y recursos impetrados).

² Lo anterior, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios dl servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

*“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, **antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.***

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.” (Resaltado fuera de texto original)

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el H. Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

³ La aplicación se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

b.) Al momento del inicio de la diligencia los comparecientes deberán tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados y **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia.**

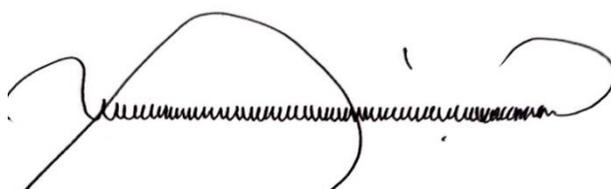
c.) Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos consignados en la demanda y en la contestación de la misma por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams 30 minutos antes de la diligencia, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

d.) Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

e.) Los apoderados que no tengan acceso a las tecnologías de información y las comunicaciones deberán informarlo al Despacho con antelación a su realización, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia. De igual forma podrán acudir a los Municipios, Personerías y otras entidades públicas para que en la medida de sus posibilidades les presten toda la colaboración (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

f.) En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written in a cursive style with a large loop at the end.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral N° 76-109-33-33-001-2016-00105-01, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia No 086 del 16 de junio de 2020, dispuso **MODIFICAR** los numerales 2, 3, 4 y **CONFIRMAR** en lo demás de la Sentencia No 139 del 5 de diciembre de 2017, proferida por este Despacho.

Para lo de su cargo.

Jessica Vanessa Vallejo Valencia
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 765

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CECILIO MONTAÑO ORTIZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2016-00105-01

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia No 086 del 16 de junio de 2020, dispuso **MODIFICAR** los numerales 2, 3, 4 y **CONFIRMAR** en lo demás de la Sentencia No 139 del 5 de diciembre de 2017, proferida por este Despacho judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído **INGRESE** a Secretaría para trámite posterior y luego su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d087c5438bece1a095fa599f7c18173ede3e70bcb5daf40cb3106552afdd4460**

Documento generado en 16/12/2020 11:21:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral N° 76-109-33-33-001-2016-00038-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia No 084 del 09 de junio de 2020, dispuso **MODIFICAR** los numerales 2, 4, 5 y **CONFIRMAR** en lo demás de la Sentencia N° 124 de 20 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho judicial.

Para lo de su cargo.

Jessica Vanessa Vallejo Valencia
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto de Sustanciación No. 767

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INES QUIÑONEZ RIASCOS
**DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO
Y TRANSPORTE MUNICIPAL**
RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2016-00038-01

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia No 084 del 09 de junio de 2020, dispuso **MODIFICAR** los numerales 2, 4, 5 y **CONFIRMAR** en lo demás de la Sentencia N° 124 de 20 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído por Secretaría se continuará con el trámite posterior y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35588749ee41fdd3e4a025b06a2995eadb42d9ebbb82d852a797e8025d9d905d**

Documento generado en 16/12/2020 11:22:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2019-00200-00**, con memorial recibido en el correo electrónico el día 09 de diciembre de 2020, solicitando el desistimiento de pretensiones. Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

Buenaventura, 11 de diciembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto de Interlocutorio No. 383

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00200-00
DEMANDANE: FANNY RUTH VALENCIA SINISTERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico (documento 16 expediente digital), presentó solicitud de desistimiento de pretensiones.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así las cosas, de la solicitud de desistimiento de pretensiones allegada **CÓRRASE** traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JEGC

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 292acd0d9028323b393219e39933a6cd33e9301f2e2466fdd79312620720495e
Documento generado en 16/12/2020 12:36:50 a.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral N° 76-109-33-33-001-2018- 00193-01, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia del 20 de noviembre de 2020, dispuso **REVOCAR** la Sentencia N° 131 de 30 de agosto de 2019, proferida por este Despacho judicial.

Para lo de su cargo.

Jessica Vanessa Vallejo Valencia
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 762

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS LOZANO ORDOÑEZ
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE
BUENAVENTURA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00193-01

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia del 20 de noviembre de 2020, dispuso **REVOCAR** la Sentencia N° 131 de 30 de agosto de 2019, proferida por este Despacho judicial

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído **INGRESE** a Secretaría para trámite posterior y luego su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Mauren Karine Alvarez

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f31907c4682524019e6d61b245043e05f27dff6fdea482ed6eb2839de8cfaf**

Documento generado en 16/12/2020 10:04:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral N° 76-109-33-33-001-2017-00017-01, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia No 60 del 05 de junio de 2020, dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia N° 061 de 23 de julio de 2018, proferida por este Despacho judicial.

Para lo de su cargo.

Jessica Vanessa Vallejo Valencia
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 769

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JHON JAIME ROMERO CUERO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – TERMINAL DE
TRANSPORTE
RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00017-01

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia No 60 del 05 de junio de 2020, dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia N° 061 de 23 de julio de 2018, proferida por este Despacho judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído por Secretaría se procederá con el trámite posterior y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa21afcd973b79ceb3c52bae894ee59e0631ed953b94c35c1721007a0116cba**

Documento generado en 18/12/2020 04:56:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral N° 76-109-33-33-001-2018-00065-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia No 118 del 13 de noviembre de 2019, dispuso **CONFIRMA** la Sentencia N° 0130 de 27 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho judicial.

Para lo de su cargo.

Jessica Vanessa Vallejo Valencia
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 764

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO SEPULVEDA HURTADO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00065-01

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia No 118 del 13 de noviembre de 2019, dispuso **CONFIRMA** la Sentencia N° 0130 de 27 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído **INGRESE** a Secretaría para trámite posterior y luego su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Mauren Karine Alvarez

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d364bd38e150603a4dda390854297fae7190bd8a1bc2344409a1530ac2afae9f**

Documento generado en 16/12/2020 10:36:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente medio de control, informando que el auto interlocutorio No. 342 del 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, fue notificado en Estados No. 73 del 27 de noviembre de 2020 y su ejecutoria corrió durante los días 30 de noviembre y 1 y 2 de diciembre de 2020. Dentro de dicho término el 30 de noviembre, la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto mencionado. Sírvase proveer.



JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
SECRETARIA
Buenaventura, 14 diciembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 384

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00122-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUSTINO RUIZ VALENCIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse de la legalidad del auto interlocutorio No. 342 del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, teniendo en cuenta los argumentos expresados por la apoderada de la parte actora en el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra dicho auto.

ANTECEDENTES:

-Mediante auto de sustanciación No. 561 del 2 de octubre de 2020, el Juzgado avocó el conocimiento del asunto y ordenó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

“(...) Es de preciso mencionar que la demanda deberá cumplir los requisitos establecidos en los artículos 138, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y lo establecido por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (artículo 6), so pena de ser inadmitida o rechazada.

En ese mismo sentido, debe dar claridad la demanda sobre la pensión que se pretende, es decir, si se trata de la pensión de jubilación o pensión gracia y de acuerdo con la pretensión estimar razonadamente la cuantía, en los términos indicado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, sobre las prestaciones periódicas. También, deberá aportar poder debidamente otorgado por el actor dirigido al juez de lo contencioso administrativo, determinando e identificando claramente el asunto conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.”

-Por auto interlocutorio No. 342 del 23 de noviembre de 2020, se procedió con el rechazo de la demanda al no haberse adecuado la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

-Mediante correo electrónico el día 30 de noviembre de 2020¹, la apoderada de la parte actora interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda, indicando que adecuó la demanda en los términos requeridos por el Despacho en el auto de sustanciación No. 561 del 2 de octubre de 2020, mediante correo electrónico del día 28 de octubre dirigido al correo del Juzgado j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co, y nuevamente el día 30 de ese mismo mes, remitió correos con la demanda al Despacho y a la UGPP y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, sin que resultaran rebotados.

Previo a resolver de fondo, se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES:

¹ Archivo 15 de la Estantería Virtual.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó en su artículo 242 que, *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*. Seguidamente, el artículo 243 de ese mismo compendio normativo, en el numeral 1 señaló como auto apelable *“el que rechace la demanda”*.

Bajo este marco normativo, es claro que contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación, no obstante, los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora conllevan a efectuar el estudio de legalidad del auto objeto de reparo, de manera que, una vez verificadas las actuaciones se advierte del proceso electrónico que reposa en la Estantería Virtual, que obra en archivo 12 escrito de adecuación de la demanda y consta que remitido en correos electrónicos de los días 28 y 30 de octubre de 2020, sin que se tuviera en cuenta para emitir la decisión objeto de este pronunciamiento.

Respecto de las actuaciones abiertamente ilegales que no atan al juez ni a las partes, H. Consejo de Estado² se pronunció en los siguientes términos:

*“No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”*³ (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 207⁴ de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 132⁵ del Código General del Proceso, establecieron como deber del juez realizar el control de legalidad en todas las etapas del proceso.

CASO CONCRETO:

² H. Consejo de Estado -Sección Quinta – Descongestión -Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, dentro del radicado número: 05001-23-31-000-2006-01233-01 de fecha 5 de julio de 2018, actor E.S.E. Hospital Mental de Antioquia y demandado Curador Urbano Segundo del Municipio de Bello.

³ Cita de cita, H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 30 de agosto de 2012, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC).

⁴ *“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

⁵ *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En el presente asunto la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 342 del 23 de noviembre de 2020, que rechazó la demanda por no adecuarse conforme lo ordenado en el auto de sustanciación No. 561 del 2 de octubre de 2020.

Se tiene de la constancia secretarial que antecede al auto interlocutorio No. 342 del 23 de noviembre de 2020, que el término de 10 días concedido para adecuar la demanda vencía el día **30 de octubre de 2020⁶, sin embargo, a pesar de indicarse que no se presentó escrito alguno, consta en el archivo 12 del este proceso electrónico de la Estantería Virtual, la adecuación de la demanda fue remitida por correos electrónicos de los días 28 y 30 de octubre de 2020, es decir que, dentro del término concedido se remitió lo solicitado por el Despacho.**

Visto lo anterior, es claro que el auto interlocutorio No. 342 del 23 de noviembre de 2020, es ilegal y su contenido no ata al juez ni a las partes, en tanto que pugna con derechos fundamentales de debido proceso y el acceso a la administración de justicia, pues lo resolutorio no fue ajustado a la realidad procesal, de manera que, para la rectitud de las actuaciones se dejará sin efecto legal alguno este auto y se procederá proveer sobre la admisión o no de la demanda tomando en cuenta el memorial remitido oportunamente por la abogada.

Por consiguiente y al amparo de lo regulado en la Ley 1437 de 2011, sobre los requisitos de la demanda del medio de control de la referencia y lo establecido por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se establece que el libelo presenta la siguiente falencia:

- Se advierte de los anexos de la demanda, que la apoderada remitió la demanda al correo notificacionesjudicialugpp@ugpp.gov.co donde lo señala como correo electrónico de notificaciones de la entidad accionada, sin embargo, el canal digital dispuesto para tales fines que corresponde a notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;⁷ por lo que se requiere a la abogada para remita la demanda, sus anexos y subsanación al correo electrónico indicado a fin de dar cumplimiento al requisito señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

⁶ Ver en el archivo 13 de la Estantería Virtual.

⁷ Tal como se desprende de la pagina web oficial de la Entidad.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane la falencia señalada. Además, deberá aportar constancia del envío de la subsanación de la demanda a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

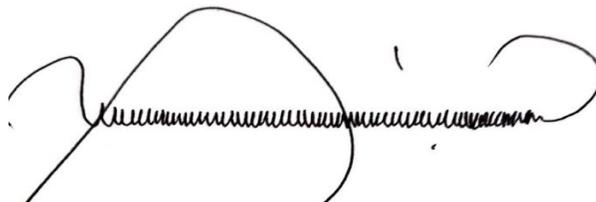
En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES el auto interlocutorio No. 342 del 23 de noviembre de 2020, conforme con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por el señor JUSTINO RUIZ VALENCIA, a fin de que se subsane el defecto de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral N° 76-109-33-33-001-2018- 00190-01, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia del 20 de noviembre de 2020, dispuso **REVOCAR** la Sentencia N° 089 de 27 de junio de 2019, proferida por este Despacho judicial.

Para lo de su cargo.

Jessica Vanessa Vallejo Valencia
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 763

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO VIVAS GIRALDO
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE
BUENAVENTURA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00190-01

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia del 20 de noviembre de 2020, dispuso **REVOCAR** la Sentencia N° 089 de 27 de junio de 2019, proferida por este Despacho judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído **INGRESE** a Secretaría para trámite posterior y luego su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Mauren Karine Álvarez

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37446ba20e6b78eb419a3b37ee9a0d75779f1ca3e1eece0f298f9dbafb19eb56**

Documento generado en 16/12/2020 09:59:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL, Buenaventura diez (10) de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Jueza la presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho haciéndole saber que las pruebas decretadas dentro del presente medio de control fueron recaudadas en su totalidad. Sírvase proveer.

Jessica Vanessa Vallejo Valencia

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 760

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00117-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO RIVADENEIRA JOJOA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto Interlocutorio No.182 del 5 de agosto de 2020, proferido en la audiencia inicial llevada a cabo dentro del presente medio de control se ordenó el decreto de unas pruebas testimoniales, interrogatorio de parte y otorgó al apoderado de la parte demandada un término para que remitiera los antecedentes administrativos, entre otros, librándose los oficios 361, 362 del 27 de agosto de 2020 y 449, 450 del 30 de septiembre de 2020, obrantes en el índice electrónico No 07 y 11 del expediente digital.

De la revisión del proceso se establece que en el caso de marras se allegó los documentos ordenados y se evacuaron las pruebas dispuestas en el presente medio de control, motivo por el cual el Despacho atendiendo los principios de publicidad y contradicción correrá traslado de los mismos por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia y una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, aplicable al presente asunto por mandato del artículo 211 del CPACA.

Por otro lado, una vez admitidas e incorporadas las pruebas allegadas al plenario se procederá a declarar concluido el periodo probatorio y atendiendo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, al hacerse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ibidem, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

Para tales fines se dispondrá que a través de la secretaría del Despacho se remita a las partes, al Ministerio público y demás extremos dentro del presente litigio, el expediente completo y debidamente digitalizado.

Por último, teniendo en cuenta que el demandante otorgó poder para que represente sus intereses en este proceso, dando cumplimiento al auto de sustanciación 719 del 25 de noviembre de 2020, el Despacho dispondrá reconocer personería al **Dr. Jairo Adolfo Pino Terán**, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.298.033 y con T.P Nro. 194.274 del C.S.J.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de las pruebas documentales allegadas al dossier, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** las pruebas objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, aplicable al presente asunto por mandato del artículo 211 del CPACA.

TERCERO: TENER como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por las partes.

CUARTO: DECLARAR concluida la etapa probatoria en el presente asunto. En consecuencia, **CORRER** traslado común a las partes por el término de 10 días

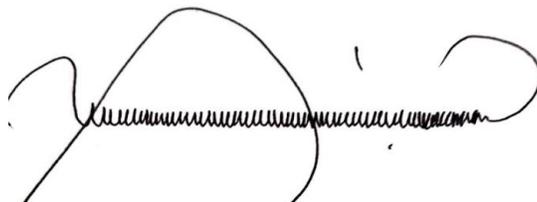
siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de junio de 2020.

QUINTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JAIRO ADOLFO PINO TERAN**, Identificado con cedula de ciudadanía No 10.298.033, T.P. Nro. 194.274 del C.S.J, en su condición de apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que obra en el índice electrónico 17 del expediente digital.

SEPTIMO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** al correo electrónico de los apoderados el expediente; (tatianarodriguezbravo@hotmail.com); (alcalde@buenaventura.gov.co); (notificaciones.judiciales.bun@gmail.com); (nosoriol@procuraduria.gov.co); (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line of small, repeating characters.

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 780

Radicación: 76-109-33-33-001-2019-00175-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NUBIA ARROYO CORTES
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Sentencia No: 0063 del 02 de septiembre de 2020

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, interpuso dentro de la oportunidad procesal correspondiente recurso de apelación, visto en el índice electrónico 11 del expediente digital, contra la Sentencia No. 0063 del 02 de septiembre de 2020¹, proferida por este despacho.

El inciso 4º artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “*cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de*

¹ Visto en el índice electrónico 9 del expediente digital.

conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso (...).”

Así las cosas, el Despacho fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de conciliación en el presente asunto, en acatamiento de la disposición en cita.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CGP, en armonía con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 186 del CPACA, entre otros, el Despacho considera necesario precisar que la citada diligencia se hará de manera virtual, a través de Microsoft Teams, aplicación Office 365², que es ofrecida como herramienta tecnológica para la Rama Judicial³; atendiendo para ello las instrucciones que se imparten en esta providencia, en aras de garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca,

RESUELVE:

²Lo anterior, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

*“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, **antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.***

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.” (Resaltado fuera de texto original)

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el H. Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

³ La aplicación se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

PRIMERO: REALIZAR de manera virtual la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, dentro del presente asunto, para el **JUEVES 28 DE ENERO DE 2021, A LAS 9:00 AM**, a través de Microsoft Teams, aplicación Office 365, que es ofrecida como herramienta tecnológica para la Rama Judicial.

SEGUNDO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a.) Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados y Ministerio Público, entre otros, las piezas procesales respectivas (sentencia y recursos impetrados).

b.) Al momento del inicio de la diligencia los comparecientes deberán tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados y **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia.**

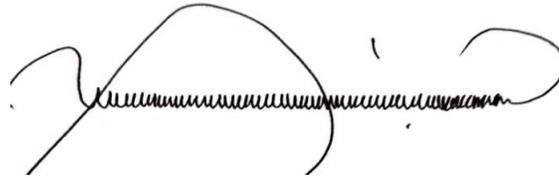
c.) Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos consignados en la demanda y en la contestación de la misma por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams 30 minutos antes de la diligencia, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

d.) Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

e.) Los apoderados que no tengan acceso a las tecnologías de información y las comunicaciones deberán informarlo al Despacho con antelación a su realización, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia. De igual forma podrán acudir a los Municipios, Personerías y otras entidades públicas para que en la medida de sus posibilidades les presten toda la colaboración (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

f.) En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name, and ending with a large, circular flourish.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

Mauren Karine Alvarez Rojas

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral N° 76-109-33-33-001-2019-00146-01, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante auto interlocutorio del 09 de octubre de 2020, dispuso **CONFIRMAR** el auto interlocutorio No 552 del 27 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho judicial.

Para lo de su cargo.

Jessica Vanessa Vallejo Valencia
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 768

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL**
DEMANDANTE: OSCAR ANTONIO SALCEDO HURTADO
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00146-01

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante auto interlocutorio del 09 de octubre de 2020, dispuso **CONFIRMAR** el auto interlocutorio No 552 del 27 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría continúese con el trámite pertinente y archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1de945dc0bcfaccc23870cfdb151a236db171ac73dee495171173c66d7e4749**

Documento generado en 18/12/2020 04:57:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente medio de control, informando que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN remitió oficio No. 100227343-0092 del 25 de febrero de 2020, informando que el Laboratorio conserva el remanente de la muestra del análisis solicitada. Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 209 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No.

Radicación: 76-109-33-33-001-2019-00073-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS
Demandante: QUALITY SLEEP S.A.S
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada a través de memorial visible a folio 83 del cdno principal informa que el laboratorio de aduanas conserva remanente de la contramuestra No. 2016-0394, relacionada con la declaración de importación tipo inicial con autoadhesivo No. 91035011274553 de diciembre 18 de 2015, frente al producto con referencia KE-878N, se hace necesario poner en conocimiento de la parte actora dicha comunicación para que cumpla con la carga procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.P.A.CA y 78 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación No. 100227343-0092 del 25 de febrero de 2020, visible a folio 83 del cdno ppal, para lo de su cargo.

SEGUNDO: CONFERIR el término de quince (15) días a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal correspondiente, aporte las expensas y realice los trámites necesarios con el fin se practique el dictamen ordenado en el

plenario, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.P.A.CA y 78 del C.G.P, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (desistimiento tácito).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Mauren Karine Alvarez

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2359a7bbd56bd977bfabb23941e988becfb351c6302572ceb89df26a6257de59**

Documento generado en 18/12/2020 08:59:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 771

RADICACIÓN: 76-001-33-33-001-2015-00025-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GIL VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora presentó de manera oportuna recurso de apelación, contra la Sentencia No. 0085 del 30 de septiembre de 2020¹, proferida por este Despacho.

De conformidad con los Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia No. 0085 de 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor, previo reparto efectuado a través de la oficina de apoyo judicial.

¹ Vista a folio 397 y ss del c1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Mauren Karine Alvarez Rojas

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b947a7c81a0f70731375995d6f9a29f08353191b372f6ce27a2274c7d05edc1f

Documento generado en 18/12/2020 05:40:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora Dr. Carlos Eyner Moreano Hinestroza, allegó copia del Acta No. 245 del 12 de diciembre de 2019, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura.



**JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 777

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00209-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CINDY PAOLA BECERRA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente asunto pendiente de proferir la sentencia que en derecho corresponda, se tiene que dentro del término otorgado a las partes para alegar de conclusión con auto de sustanciación No. 693 del 24 noviembre de 2020¹, el apoderado de la parte actora remitió por correo electrónico copia del Acta No. 245 del 12 de diciembre de 2019, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura, de la cual se extrae lo siguiente:

¹ Notificado por estados el día 26 de noviembre de 2020.

“(...)

PRETENSIÓN:

Solicitan a la Alcaldía Distrital de Buenaventura que todos los daños materiales e inmateriales causados a todos los afectados como consecuencia del abandono y la indefensión total en que ha dejado las autoridades administrativas, después de los hechos ocurridos el día 09 de noviembre de 2017 y que fue condenado el Distrito de Buenaventura mediante Sentencia N°. 020 del 06 de marzo de 2018 del Juzgado 4 Penal Municipal, además del proceso que curso en el Juzgado 1 Administrativo de Buenaventura del proceso de reparación directa.

- 1. Que como consecuencia de la anterior declaración, la Alcaldía tenga presente reconocer y pague a los señores GILBERTO TORRES GARCIA, FANNY VIOLETA TORRES OBANDO, MARIA DEL PILAR MANYOMA M y PIEDAD DIAZ CUERO a título de DAÑO EMERGENTE, la suma de mil seiscientos treinta y un millones ciento veintiocho mil seiscientos treinta y nueve (\$1.631.128.639=).*
- 2. Que como consecuencia de la anterior declaración la Administración reconozca y pague por concepto de DAÑO MORAL a cada uno de los señores GILBERTO TORRES GARCIA, FANNY VIOLETA TORRES OBANDO, CINDY PAOLA BECERRA TORRES (Hija) la menor LESLY AMIRA PORTOCARRERO TORRES (Hija) y la menor LIZ ANDREA PORTOCARRERO TORRES (Hija), y la menor NIDIA MARGOTH ANDRADE BECERRA y ASLAN JAVIER BECERRA TORRES en su condición de nietos de la señora FANNY VIOLETA TORRES OBANDO, el equivalente en pesos a (50) S.M.M.L.V.
MARIA DEL PILAR MANYOMA M, QUISAIS CUERO MANYOMA (Hija) YENNIFER CUERO MANYOMA (Hija) y la menor MELANY NICOLE CUERO MANYOMA (hija).
PIEDAD DIAZ CUERO, JESSICA CAICEDO DÍAZ (Hija) y KATHERINE CAICEDO DÍAZ (Hija), en su condición de afectados, el equivalente en pesos a (100) S.M.M.L.V.*

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO: *El comité de conciliación y defensa judicial por decisión unánime de sus miembros deciden establecer la siguiente propuesta precisando:*

- 1. Que el comité propone efectuarse un descuento de DOCE PORCIENTO (12%), sobre el total liquidado, el cual es aceptado por la parte accionante. Por ende, de*

la liquidación actualizada, se le conoce el (sic) montón de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NUEVE (sic) CUATROSCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$2.237.009.490,32=) liquidación actualizada.

2. Que la peticionaria acceda al pago que la dirección financiera realizará por valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000=).

3. Que el excedente de lo conciliado es decir, MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NUEVE MIL (sic) CUATROSCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y

5. En este orden de ideas, el comité autoriza solicitar el Certificado de Disponibilidad Presupuestal en aras de cumplir a cabalidad con lo pactado.

(...)

Teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada Distrito de Buenaventura, mediante el Acta en mención propuso fórmula conciliatoria en favor de las personas que obran en calidad de demandantes en este asunto² por los hechos materia de discusión judicial, se hace necesario conocer las resultas de dicha propuesta conciliatoria, previo a decidir el fondo de la controversia que tiene que ver con el juicio de responsabilidad por omisión del Distrito de Buenaventura, debido al desplome de una edificio que se encontraba en construcción en el barrio Bellavista de ese Distrito el día 9 de noviembre de 2017, que ocasionó al parecer daños morales y materiales.

En esas condiciones y en virtud de lo consagrado en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, sobre el decreto de prueba de oficio, se ordenará al Distrito de Buenaventura que remita mediante correo electrónico dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación librada por la secretaria del Despacho **COPIA INTEGRAL** del Acta No. 245 del 12 de diciembre de 2019, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura y **CERTIFICACIÓN Y ANEXOS** donde conste el trámite presupuestal dado a la propuesta en esta vigencia fiscal y **CERTIFICACIÓN** de los pagos realizados por este concepto.

² Mediante auto de sustanciación No. 86 del 27 de febrero de 2020, el Despacho admitió la demanda impetrada por los señores GILBERTO TORRES GARCIA; FANNY VIOLETA TORRES OBANDO, quien además obra en representación de sus hijas menores LESLY AMIRA PORTOCARRERO TORRES y LIZ ANDREA PORTOCARRERO TORRES; CINDY PAOLA BECERRA TORRES, quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos menores ASLAN JAVIER BECERRA TORRES y NIDIA MARGOTH ANDRADE BECERRA; MARIA DEL PILAR MANYOMA MARTÍNEZ, que obra en nombre propio y en representación de su hija menor MELANY NICOLE CUERO MANYOMA y, la señora PIÉDAD DIAZ CUERO.

En ese orden se,

RESUELVE:

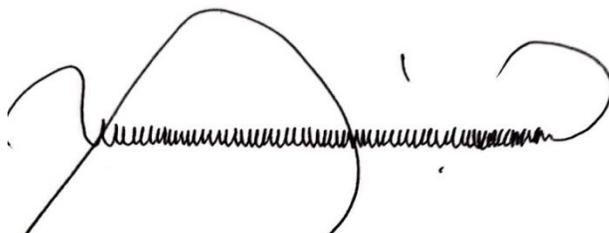
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO Acta No. 245 del 12 de diciembre de 2019, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura, remitido por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO, que el Distrito de Buenaventura que remita mediante correo electrónico dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación librada por la secretaria del Despacho **COPIA INTEGRAL** del Acta No. 245 del 12 de diciembre de 2019, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura y **CERTIFICACIÓN Y ANEXOS** donde conste el trámite presupuestal dado a la propuesta en esta vigencia fiscal y **CERTIFICACIÓN** de los pagos realizados por este concepto.

TERCERO: LIBRAR por la secretaria del Despacho el OFICIO correspondiente indicando como término para contestar 5 días.

CUARTO: COMUNICAR lo notificación por Estados de este proveído a los siguientes correos electrónicos; nosoriol@procuraduria.gov.co; alcalde@buenaventura.gov.co; dir_juridico@buenaventura.gov.co; eynermoreno@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written in a cursive style with a large loop at the end.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso Reparación Directa N° 76-109-33-33-001-2017 - 00017-01, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia del 05 de octubre de 2020, dispuso **REVOCAR** la Sentencia N° 0129 de 21 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho judicial.

Para lo de su cargo.

Jessica Vanessa Vallejo Valencia
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 774

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ MELCHOR BANGUERA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00226 - 01

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia del 05 de octubre de 2020, dispuso **REVOCAR** la Sentencia N° 0129 de 21 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído **INGRESE** a Secretaría para trámite posterior y luego su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e632fd88a2c7b8f176b4aa9054d7b4eba9229966dc22d23632cdd762fc4da11f**

Documento generado en 16/12/2020 10:07:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso Reparación directa N° 76-109-33-33-001-2017-00009-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante auto interlocutorio No 134 del 02 de octubre de 2020, dispuso **CONFIRMAR** el auto interlocutorio No 480 del 25 de septiembre de 2017, proferido por este Despacho judicial.

Para lo de su cargo.

Jessica Vanessa Vallejo Valencia
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 766

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR LUIS ORTEGA RUIZ Y OTRO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL
RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00009-01

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante auto interlocutorio No 134 del 02 de octubre de 2020, dispuso **CONFIRMAR** el auto interlocutorio No 480 del 25 de septiembre de 2017, proferido por este Despacho judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, se continuará con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad53d61c684018439554e9966ed1a6c75bfbe2931cf3bbb3cc30abc01a6f7c64**

Documento generado en 16/12/2020 11:29:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00045-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: TAZ INVERSIONES DEL PACIFICO S.A.S.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL y DISTRITO DE BUENAVENTURA

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Distrito de Buenaventura, primero (01) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal pertinente en el sub-judice, una vez surtido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el día 25 de noviembre de 2020¹, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

(...)”

¹ Ver folio 95.

Por su parte, el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 ibidem, enlista las siguientes excepciones previas que puede proponer el demandado:

- "1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Por otro lado, en el marco del estado de emergencia económico, social y ecológica el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo distintas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia y dentro de jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, consagrando la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la realización de la audiencia inicial. Veamos:

"Que en materia contencioso administrativo se establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y las que requieran la práctica de prueba se estudiarán en la audiencia inicial, con lo cual se impedirá que el juez, como ocurre actualmente, tenga que suspender la audiencia inicial para practicar pruebas. Esta medida colaborara a que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si el proceso termina por la configuración de una excepción previa decidida antes de la audiencia no haya tenido que adelantarse esta.

(...)

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”.

En razón a lo anterior, el Despacho proveerá sobre las excepciones propuestas en el presente medio de control, así:

a. Propuestas por la demandada - NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL:

La entidad demandada propuso como excepciones las que denominó: “*Culpa exclusiva de la víctima*” y “*hecho de un tercero*”

b. Propuestas por la demandada – DISTRITO DE BUENAVENTURA:

La entidad demandada propuso como excepciones la excepción “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**”, “**CADUCIDAD DE LA ACCION**”, “**AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALLA DEL ESTADO**” y “**GENERICA O INNOMINADA**”.

El Despacho solo se referirá en esta oportunidad a las excepciones previas de falta de legitimación en la causa y caducidad propuestas por el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, toda vez que las demás propuestas no se encuentran enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, ni en el artículo 100 del C. G. del P., por lo que se referirá a ellas en su momento procesal pertinente que es la sentencia.

Así las cosas, sostiene el apoderado al proponer el medio exceptivo de *“Falta de legitimación en la causa”*, que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, emitido por la Cámara de Comercio de Buenaventura que la demandante, solo fungió como representante legal y propietaria del establecimiento de comercio **TAZ DEL PARQUE COMIDAS RAPIDAS**, a partir del 20 de abril de 2017, empero que al momento de los hechos quien fungía como tal era el señor RUBEN DARIO JIMENEZ TORRES.

Agrega que el establecimiento de comercio sigue funcionando debido a que fue reubicado una vez se hizo la entrega del proyecto por parte de FINDETER al Distrito de Buenaventura, y que dicha adjudicación se realizó como primera opción en un local provisto de las mejores condiciones al interior del parque Néstor Urbano Tenorio y que en gracia de discusión si lo que se pretenden solicitar eran los perjuicios derivados de la nómina de los trabajadores del establecimiento deberían ser éstos los que acudieran al presente medio de control.

En cuanto a la excepción de *“Caducidad”* de la acción, considerando que *“los presuntos hechos constitutivos que permitieron al quejoso la activación de este medio de control acaecieron el pasado 27 de septiembre de 2016, cuando la Inspección de Policía Distrital de Comisiones Civiles del Barrio Obrero Agoto, agotó el trámite de Restitución de bien de uso público, ubicado en el sector del parque Néstor Urbano Tenorio, y a la fecha de presentación de la demanda transcurrieron más de 03 años, lo que conduce a despachar favorablemente esta excepción y negar todas y cada una de las pretensiones de la demandante.”*

De la falta de legitimación en la causa por activa:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Es así, que las personas con legitimación en la causa, relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva como demandada.²

Ahora bien, con respecto a la primera excepción denominada “Falta de legitimación en la causa”, es de aclarar y definir lo atinente a la personalidad

² Nota de relatoría: Consultar la sentencia del 23 de abril de 2008, expediente 16271.

jurídica, según lo referido en el artículo 633 del Código Civil, que en lo pertinente establece:

“Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.”

A su vez, es importante destacar que una persona jurídica **debe estar representada legalmente por una o varias personas** naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 639 del código Civil.

Precisado lo anterior, se tiene que, la parte demandante, es la sociedad **TAZ INVERSIONES DEL PACIFICO S.A.S**, identificada con **NIT 900700313-9**, y conforme con el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Buenaventura³ al momento de la presentación de la demanda se encontraba representada por la señora **TERESA TORRES PUERTA**, identificada con cedula de ciudadanía No 31.871.640, quien a su vez otorgó poder⁴ para interponer el presente medio de control.

Así las cosas, no es de recibo considerar que la sociedad demandante, carezca de legitimación en la causa, puesto que en realidad la demolición que da cuenta el presente medio de control se llevó a cabo frente al establecimiento de comercio identificado con el **NIT 900700313-9**, que corresponde al nombre de **TAZ INVERSIONES DEL PACIFICO S.A.S** y es quien demanda en este asunto, a través de su representante legal, razón por la cual esta excepción no está llamada a prosperar.

Frente a la excepción denominada “*Caducidad*” Respecto del Medio de Control de Reparación Directa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164, numeral 2, Literal i) consagró:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si

³ Folio 4 a 6 cdno 1

⁴ Folio 61 cdno 1

fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

...

De conformidad con el artículo citado, el medio de control de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para entrar a resolver la presente controversia, considera oportuno el Despacho recurrir a los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, quien, con relación al fenómeno de la caducidad de la acción de reparación Directa, ha establecido:

*“...Al respecto, la Sala tiene por establecido que el término de caducidad en este tipo de acciones se cuenta, generalmente, **a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho**, la omisión o la operación administrativa que sea la causa del perjuicio. Debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho en el término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”*

Teniendo en cuenta que la diligencia policiva de restitución de bien de uso público, se realizó el día 27 de septiembre de 2016, significa que el medio de control de reparación directa debía ejercerse, en los términos del Artículo 164, Numeral 2, Literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hasta el **28 de septiembre de 2018**, sin embargo el término de caducidad de la acción se suspendió desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día 17 de abril de 2018 hasta el 13 de julio del mismo año cuando la Procuraduría 19 Judicial II Administrativo de Cali, expidió certificación de vencimiento de impedimento⁵, habiendo transcurrido hasta el momento 1 año, 6 meses y 20 días, lo que quiere decir que el actor contaba con 5 meses y 10 días para impetrar la demanda, los que se contabilizaban a partir del día 14 de julio de 2018, lo que indica que el demandante tenía hasta el **28 de**

⁵ Vista a folio 1 del expediente.

diciembre del 2018 para tales fines y la misma fue presentada el día **26 de septiembre de 2018**, según acta de reparto del vista a folio 80 del expediente dentro del término legal previsto en la citada disposición, por lo anteriormente expuesto, la excepción de caducidad propuesta no logro ser probada y su prosperidad será despachada de manera desfavorable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

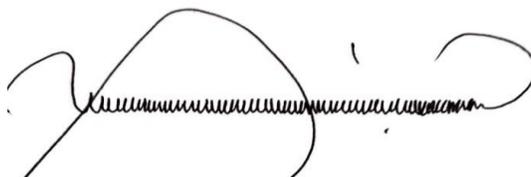
PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de **“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”** y **“CADUCIDAD DE LA ACCION”** propuestas por la entidad demanda - **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte DEMANDADA - **DISTRITO DE BUENAVENTURA** al **Dr. LEONARDO VALVERDE CEBALLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.496.103 y portador de la T.P. No 198.853 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder visible en el documento 13 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte DEMANDADA - **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** al **Dr. EDWIN JHEYSON MARIN MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.129.417 y portador de la T.P. No. 179.667del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder visible en el documento 17 del expediente digital.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS

JUEZ